

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Con la especial atención que la importancia del asunto requiere, examinó en su día la Junta Central del Censo electoral la ponencia que como Vocal de la misma y por su encargo había formulado el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con motivo de una comunicación que el Jefe provincial de Estadística, de esta Corte le había dirigido, haciendo presente que en el Censo de Madrid, y seguramente en el de las demás grandes poblaciones de España; figuran inscritos muchos electores cuyos domicilios continúan siendo los mismos que ocupaban en 1907, á pesar de haber cambiado de residencia varias veces, dando esto ocasión, sin medio posible de evitarlo, á repetidas inscripciones dobles en las listas electorales.

Confirma en su informe el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la exactitud y fundamento de las observaciones del Jefe provincial de Madrid, y estima con acierto que ese defecto debe atribuirse principalmente á la falta de cumplimiento por los vecinos que son ó tienen derecho á ser electores de la obligación que la ley Municipal les imponen de dar conocimiento á la Alcaldía de sus cambios de domicilio, resultando en su consecuencia deficientes las relaciones certificadas que con arreglo al número 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y á los efectos de la rectificación anual del Censo, deben remitir los Alcaldes á los Jefes de Estadística desde el día 1.º al 15 de Marzo de cada año de los electores que figuran en aquél, y respecto de los cuales conste que se han trasladado de domicilio, y encontrándose dichos Jefes provinciales sin medios eficaces, no sólo para hacer los debidos traslados de los electores á las respectivas Secciones, sino también y principalmente para comprobar y evitar la duplicidad de inscripciones.

Impedir en lo posible el que se susciten estos graves inconvenientes, ya que no es fácil el remedio en términos absolutos, concediendo al propio tiempo las mayores facilidades dentro de los preceptos de la ley, para la presentación y resolución de solicitudes y reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, fué lo que se propuso la Junta Central al declarar en su circular de 23 de Junio de 1909, que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia, para los efectos del derecho electoral, y que las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, aquéllos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Como complemento de ese propósito, y por lo que especialmente se refirió á las solicitudes de inclusión ó exclusión en el Censo, por razón de traslado de domicilio, la Junta central de mi presidencia, conformándose con el informe del Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha acordado declarar asimismo que las Juntas municipales y provinciales, deberán también admitir como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo á causa de cambio de domicilios el contrato de inquilinato y la cédula personal ó certificaciones de ambos documentos; como las Audiencias

Territoriales en su caso, es de presumir que los admitan igualmente en el ejercicio de su independiente jurisdicción.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia, para conocimiento general y en particular de las Juntas municipales respectivas.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 1.º de Febrero de 1915.—
El Presidente, José de Aldecoa.
Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(«Gaceta» núm. 34 de 3 Fbro).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 249.

CIRCULAR.—CAZA

Debiendo comenzar la veda en esta provincia el día 15 de Febrero actual, hasta el 31 de Agosto inclusive, según preceptúa el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902, y á fin de que se observe con el mayor rigor lo determinado en el Reglamento de 3 de Julio del siguiente año; prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, adopten las medidas necesarias para evitar abusos é infracciones y aplicar á los contraventores la oportuna corrección, á cuyo efecto procederán con toda diligencia y asiduo cuidado á dar cumplimiento á cuanto en la citada ley y Reglamento se ordena y muy especialmente á lo dispuesto en los artículos 45, 47, 48 y 49 de la misma.

También llamo la atención, por la importancia que alcanza en esta provincia, acerca de la caza de perdiz con reclamo, el empleo de hurtos, lazos, perchas, liga y cualquier otro artificio, que tan perniciosos efectos causa en la caza.

Las empresas de ferrocarriles se abstendrán de transportar caza durante el periodo de la veda, cualquiera que fuere la fecha de su adquisición.

Reitero á dichos señores la más fiel observancia de las citadas disposiciones, así como también de cuanto se previene en la Real orden de 14 de Marzo de 1881.

De la presente circular y de quedar en cumplir cuanto en la misma se ordena, se servirán los Sres. Alcaldes acusarme recibo á vuelta de correo.

Murcia 3 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

CAZA

Con sujeción á lo preceptuado por el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902 y á lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para su ejecución de 3 de Julio de 1903, queda absolutamente prohibida, en esta provincia, toda clase de caza desde el día 15 de Febrero hasta el día 31 de Agosto próximo, ambos inclusive, así como también la circulación y venta en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección 1.ª, art. 2.º de dicho Reglamento, y clasificados como animales fieros y salvajes y los

pájaros en caña ó preparados para el consumo.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, tendrán muy presente lo prevenido en los artículos 18, 19, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 44, 51, 52 y 53 de la ley citada y sus concordantes del mencionado Reglamento para su ejecución.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentran segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas, se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta, para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares, hasta 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, por ser benéficas para la agricultura, no podrán cazarse en tiempo alguno, salvo las excepciones contenidas en el art. 33 del referido Reglamento.

La destrucción de nidos de aves de cualquiera clase será castigada con todo rigor, conforme á la ley y al Reglamento.

En armonía con lo que dispone el art. 18 de la expresada ley de Caza, y los artículos 91, 92 y 93 de la ley sobre timbre del Estado, la caza de perdiz con reclamo solo podrá efectuarse en las condiciones que determinan tales artículos.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular, fijándola y teniéndola constantemente al público en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades.

Murcia 3 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 227.

MINAS DE MURCIA

NOTIFICACIÓN

En el expediente de registro número 18.751, para la mina «San Bartolomé», del término de Cartagena, incoado en 24 de Enero de 1913, por D. Joaquín Sánchez García, vecino de La Unión, se ha dictado con fecha 23 de Abril último, el siguiente

Decreto:

«Demarcada sin protesta ni reclamación alguna, con 25.800 metros cuadrados la demasia de mineral de hierro titulada «Demasia á San Bartolomé», objeto de este expediente número 18.751, vengo en aprobarlo y en disponer que se desglose del mismo la carta de pago, para su unión á la orden de devolución del correspondiente depósito, para el abono de la cuenta rendida por el Ingeniero Don Bernardino Rolandi, de fecha veinte del corriente y además, que se notifique al interesado para que presente en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.—El Gobernador, F. Varela»

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación al citado D. Joaquín Sánchez

García, que carece de representante legal en esta capital, y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona, según lo dispuesto en el art. 135 del vigente Reglamento para el régimen de la minería.

Murcia 28 de Enero de 1915.—El Ingeniero Jefe, Fernando B. Villasanté.

Número 245.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Para que los Sres. Propietarios de la Sección A. del término municipal de Fuente-álamo que comprende la porción Norte del mismo y que linda; Norte con el término de Murcia; Levante el mismo; Mediodía término de Cartagena y camino Real de Lorca á Cartagena, y Poniente término de Alhama, puedan dar cumplimiento al precepto contenido en el artículo 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906 referente á la declaración de su riqueza territorial, el personal de este Servicio distribuirá las correspondientes hojas declaratorias desde el día 9 de Febrero al 20 de Marzo del año corriente, para cuyos efectos se convoca á los Sres. Propietarios para que se presenten en la Casa Consistorial ó en local que designe el funcionario Catastral de acuerdo con la Junta provincial durante el expresado plazo, para prestar declaración de sus fincas rústicas y poder facilitarles al mismo tiempo de un modo verbal todos los datos necesarios para el cumplimiento de este deber.

Con objeto de proporcionar las menores molestias á los Sres. Propietarios que residan en los núcleos urbanos distribuidos en el término, diferentes del principal, el funcionario Catastral se personará en los mismos, anunciándolo previamente y fijando el plazo de su permanencia.

Dichas hojas llevarán extendidas por el personal las indicaciones correspondientes á Sección, Polígono, número, paraje, linderos y cultivos quedando á cargo del propietario las que contienen la calidad, extensión, producto líquido, contribución, circunstancias especiales y valores en venta y renta.

Dentro del plazo de treinta días deberán los propietarios llenar sus indicaciones, pudiendo emitir todas aquéllas que conceptúen inseguras ó les sean desconocidas, á excepción de la extensión superficial que en todo caso deberán declarar bajo su más estricta responsabilidad.

Transcurridos los treinta días que el propietario haya hecho uso de este derecho que le concede el artículo 14 de la ley, se entenderá que renuncia á él y la Junta provincial extenderá su hoja, haciéndolo en defecto de ésta el personal de este servicio con los datos que haya podido obtener, procediéndose en último resultado á la medición de las fincas, cuyos gastos serán exigidos al propietario por vía ejecutiva e ingresados en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos de Catastro.

Los hacendados forasteros que no tengan en el término representación, serán citados, cuando se conozca su domicilio, por la Alcaldía á instancias del funcionario Catastral, ó directamente por éste si aquélla no lo hiciere; cuando no se conozca el domicilio, la citación se hará por el *Boletín Oficial* de la provincia.

Si no respondiesen á las citaciones, firmará la hoja la Junta provincial.

cial, y en su caso, previa mensura si es necesario con exacción ulterior de gastos y responsabilidades, el funcionario del Catastro.

Los propietarios que no puedan o no sepan llenar las hojas, pueden solicitar del personal que éste las llene según sus indicaciones, servicio que será gratuito y que realizará gustoso el personal en tanto no sea incompatible con otras atenciones de carácter preferente.

Murcia 1.º de Febrero de 1915.—
El Ingeniero Director, Adolfo Roig.

Cuarta sección.

Número 254.

Requisitoria.

López Fernández Jesús, hijo de Ginés y Juana, natural de Moratalla (Murcia), profesión bracero, domiciliado últimamente en Moratalla, procesado por falta a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Sevilla, número treinta y tres, Don Arturo Roldán Arévalo.

Cartagena primero de Febrero de mil novecientos quince.—Arturo Roldán.

Quinta sección.

Número 252.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación Doña Pilar Zarrandona Musso, el importe de sus descubiertos respectivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, a los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 2 de Febrero de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Número 253.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones e impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento a los artículos 35 y 36 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá a la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del año

actual en los pueblos, días y horas que a continuación se expresan:

Mes de Febrero.

Zona 3.ª

De 8 mañana a 2 tarde.

Cieza, del 8 al 12.
Abarán, del 4 al 6.
Blanca, del 4 al 6.
Ojós, el 19 y 20.
Ricote, el 17 y 18.
Ulea, el 21 y 22.
Villanueva, el 21 y 22.

Zona 7.ª

De 8 mañana a 2 tarde.

Abanilla, del 4 al 7.
Fortuna, del 8 al 11.

Zona 11.ª

Yecla y Jumilla, del 4 al 10.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo en los tres últimos del citado mes, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia 1.º de Febrero de 1915.—PP., Luis Gómez.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Vidal.

Número 1.773

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LOBOSILLO

Semestrales.

Agustín Bermúdez, 1'10 pesetas.
Antonio Cano, 3'55.
Andrés Ros, 2'50.
Antonio Egea, 1'80.
Antonio Conesa, 3'26.
Alfonso Nieto, 2'25.
Antonio Cegarra, 1'90.

Antonio Martínez, 2'40.
Antonio Sánchez, 2'10.
Antonio Conesa, 5'39.
Bartolomé Ros, 3.
Diego García, 5'34.
Diego Costa, 12'49.
Diego Conesa Sánchez, 2'85.
Fulgencio Roca Herrero, 2'20.
Francisco Sánchez López, 7'95.
Francisco Peñalver, 3.
Isidro Conesa, 3.
Juan Contreras, 11'40.
José Sánchez, 4'85.
Juan Beltrán, 1'55.
Juan Blaya, 2'55.
Juan José Madrid, 2'70.
Juan Nieto, 2'55.
Juan Blaya, 1'55.
José García, 9'15.
Juan Pedreño, 11'70.
Pedro Conesa, 1'69.
El mismo, 18'19.
Pedro García, 19'45.
Salvador Ros, 3.
Salvador Tomás, 2'10.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 5 de Agosto de 1914.—
El Agente, Eduardo Más.

Número 2.437.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Z. n. 12.ª—
Término municipal de Totana.
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

TOTANA

Antonio Pérez, 2'27 pesetas.
Alfonso Guerra, 1'82.
Alfonso Martínez, 2'05.
Antonio Martínez, 2'73.
Antonio Martínez, 2'27.
Alfonso Osete, 2'27.
Antonio López, 0'91.

Agapito Costa, 1'82.
Andrés Pérez, 2'27.
Alejo Pontones, 2'96.
Ana Martínez, 2'73.
Alfonso Legaz, 2'73.
Antonio García, 2'27.
Alfonso Fernández, 2'96.
Andrés Crespo, 1'14.
Bonifacio López, 0'45.
Bartolomé Acosta, 1'82.
Blas Rodríguez, 1'36.
Bartolomé Martínez, 2'27.
Concepción Legaz, 1'36.
Candelaria Cucarella, 2'50.
Ceferino Martínez, 2'96.
Diego Robles, 1'59.
Enrique López, 1'82.
Francisco Cerón, 91.
Fernando Méndez, 1'59.
Francisco Cayuela, 0'68.
Francisco Muñoz, 2'50.
Fernando Méndez, 2'05.
Francisco Fernández, 0'68.
Francisco Martínez, 1'36.
Gerónimo Martínez, 0'23.
Ginés Aledo, 1'59.
Gaspar Zamora, 2'05.
Gerónimo Martínez, 2'96.
José Hernández, 1'14.
Juan Torres, 2'96.
José Aledo, 1'14.
Juan Antonio Moreno, 0'45.
Julian López, 2'50.
José Carrasco, 2'96.
Pedro Moya, 2'27.
Juan Vélez, 2'27.
Juan Barceló, 2'73.
Juan Serrano, 2'73.
José Méndez, 2'05.
Juan López, 0'91.
Juan José Méndez, 2'05.
José Lorca, 2'27.
Juan Méndez, 1'59.
José Ruiz, 0'23.
Juan Canovas, 2'27.
José Pérez, 2'27.
José Antonio García, 1'59.
Juan Antonio Martínez, 2'27.
José Martínez, 2'05.
León Sánchez, 2'27.
Luciano Borrell, 2'27.
Martín Romero, 2'27.
Mateo Noguera, 1'14.
Pablo Aledo, 2'96.
Pedro Heredia, 2'27.
Pedro Martínez, 1'36.
Pedro García, 1'82.
Ruperto García, 2'96.
Ruperto Torres, 2'96.
Serapio Cánovas, 1'28.
Sebastiana García, 0'68.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Totana 14 de Octubre de 1914.—
El Agente, Alberto González.

Número 1.540.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he

dictado con fecha 6 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Antonio Sánchez, 2'37 pesetas.
Antonio Pérez, 3'36.
Diego Gómez, 3'55.
José Sánchez, 7'47.
Pedro García, 5'94.
José Pérez Vivancos, 2'50.
Ginés Hernández, 7'19.
Francisco López, 0'71.
Soledad Avilés, 21'97.
Mariano Galán, 2'39.
Alfonso A. Hernández, 4'36.
Antonio H. Albaladejo, 1'90.
Rosario Albaladejo, 2'75.
Francisco de la Riva, 10'20.
Francisco Tomás, 2'35.
Agustín Hernández, 6'04.
Gerónimo Sánchez, 2'40.
Ginés Cortado, 2'26.
Francisco Hidalgo, 20'10.
Francisco Giménez, 5'63.
Antonio Navarro, 1'55.
José Martínez, 7'14.
Ginés Hernández Sáez, 1'40.
Juan García, 2'16.
Francisco Giménez, 2'40.
Francisco Martínez, 25'03.
María Ros Carvajal, 3'26.
María Antonia Muñoz, 5'74.
Antonio Ros, 2'70.
Francisco Menárguez, 4'75.
Francisco Gómez, 1'79.
Francisco Alcaraz, 10'40.
José Giménez, 2'40.
Fernando Valverde, 2'75.
Ginés Caballero, 17'63.
José Palazón, 3'75.
Juan Ros, 1'80.
Miguel Covacho, 3'85.
José López, 3'55.
José Tarín, 2'80.
Josefa Mata, 7'14.
Antonio Hernández, 2'10.
José Alcaraz Egea, 2'40.
Alfonso Avilés, 4'76.
Ramón Angel, 1'85.
Juana Serna, 8'34.
Francisco Ibáñez, 21'63.
Juan García, 6'24.
Pedro Sánchez Gomarit, 3'55.
José Carvajal, 8'90.
Gregorio Ponzoa, 13'09.
Dolores Pérez, 51'13.
Antonio Cánovas, 2'75.
José Sánchez García, 1'80.
Herederos de María Lucas, 5'05.
Juan González, 3.
Juan López, 1'59.
Antonio García, 1'80.
Agustín Navarro, 3'55.
Francisco Lorca, 3'55.
Pedro Martínez, 6'04.
Juan López, 8'44.
Antonio García, 1'55.
Juan Lozano, 4'74.
Juan Carvajal Lozano, 3.
Dolores López, 1'19.
José Pérez, 2'75.
Diego Giménez, 1'79.
Andrés García, 1'55.
Francisco Sánchez, 1'17.

Juan López, 11.
Antonio Latorre, 3'05.
Ginés Sáez, 6'34.
Ginés Sánchez, 2'39.
Francisco Riquelme, 11'65.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1914.—El Agente, Patricio López.

Octava sección.

Número 258

JUZGADO MUNICIPAL DE LORCA

Edicto.

Don Cristóbal Paredes Navarro, Abogado y Juez municipal de Lorca.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes del juicio verbal, seguido á instancia de Juan de la Cruz García Giménez, contra María Díaz Moya, en reclamación de cantidad, se saca á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de la demandada, la finca siguiente:

Pesetas.

Una casa compuesta de planta baja y cámaras, señalada con el número ocho, de la calle de Moya, de esta población, parroquia de Santa María, que mide una extensión superficial de unos diez metros cuadrados; que linda por la derecha entrando casa de Josefa Pérez Mateos; por la izquierda otra de José Castillo, y por la espalda calle Empedrado; valorada en ciento veinticinco pesetas. 125

El remate tendrá lugar el día veintisiete de Febrero próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado; haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra los dos tercios del precio de la tasación; que para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente el diez por ciento del avalúo, y que la demandada no tiene inscrito el pleno dominio de la finca, teniéndose que conformar los licitadores con la certificación que obra en autos del señor Registrador de la propiedad del partido.

Dado en Lorca á treinta de Enero de mil novecientos quince.—Cristóbal Paredes.—El Secretario, Julio Bejarano.

Número 234.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Don Vicente Tomás y Palao, Vice-Secretario de la Audiencia provincial de Murcia.

Certifico: Que en causa seguida procedente del Juzgado de instrucción de Caravaca, sobre parricidio, contra José de Mata López, hijo de Ginés y de María Mercedes, de cincuenta y siete años, natural y vecino de Moratalla, viudo, labrador, se ha pronunciado sentencia con fecha treinta y uno de Octubre último que fué declarada firme en quin-

ce del actual, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al procesado José de Mata López, como autor de un delito de parricidio, con dos circunstancias atenuantes, á la pena de cadena perpetua, con las accesorias de interdicción civil, y para el caso de que fuera indultado de la pena principal, sufrirá la de inhabilitación perpetua absoluta, de no ser remitida esta pena accesoria en el indulto de la pena principal y al pago de las costas procesales y á que indemnice á los herederos de la interfecta Bárbara Sánchez Carrasco, la cantidad de tres mil pesetas; se le abona para el cumplimiento de la condena la mitad del primer año de la prisión preventiva sufrida y la totalidad del exceso; aprobamos por sus fundamentos el auto dictado en la pieza de responsabilidad civil por el Juez instructor. Asi por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel F. Céspedes.—Mariano Halcón.—Mariano Pérez.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, á los efectos de la interdicción civil impuesta á dicho procesado, expito y firmo la presente en Murcia á treinta de Enero de mil novecientos quince.—V. Tomás y Palao.

Número 255.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Requisitoria.

Valenzuela Hernández Juan (a) Rule, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por resistencia y desacato, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan.

Número 206.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HELLIN

Requisitoria.

Aracil Piñero Antonio, hijo de Antonio é Isabel, de diez y nueve años, soltero, natural de Fortuna, sin oficio ni vecindad fija, alto, delgado, moreno, pelo y ojos negros, nariz y boca regular, imberbe, picado de viruelas, vistiendo pantalón y americana mezclilla, gorra y botas, procesado en causa por robo, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Hellín, para notificarle auto de prisión y otras diligencias.

Hellín veintiséis de Enero de mil novecientos quince.—Carlos Carrasco.

Número 247.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Daniel Chulvi y Ramírez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño de unos sacos de harina, que en la noche del veintinueve de Diciembre último se encontraban en el segundo cocherón del Muelle de Alfonso XIII de esta ciudad, y de cuyos sacos fueron sustraídos cuatro kilos de harina, para que dentro del término de cin-

co días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre hurto de harina, contra Antonio Canales Muñoz, señalada con el número trescientos sesenta y uno de mil novecientos catorce, seguida por la actuación del Secretario autorizante.

Dado en Cartagena á treinta de Enero de mil novecientos quince.—Daniel Chulvi.—El Secretario, José Calvo.

Número 256.

JUZGADO DE INSTRUCCION DEL MERCADO

Don Miguel García García, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de un tal Juan Giménez Sanchó, que dijo era de Murcia, á fin de que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado á rendir declaración y ofrecerles el procedimiento y la acción civil, en sumario que instruyo sobre muerte de dicho Juan Giménez.

Valencia treinta de Enero de mil novecientos quince.—Miguel García.

Número 257.

JUZGADO MUNICIPAL DE FUENTE-ALAMO

Don Francisco Guerrero García, Juez municipal de esta villa de Fuente-álamo.

Hago saber: Que las listas de Jurados de este término, rectificadas por la Junta municipal, tanto en el concepto de capacidades cuanto en el de cabezas de familia, se hallan expuestas al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, sitio acostumbrado, por término de quince días para que dentro del mismo puedan los interesados presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Dado en Fuente-álamo á primero de Febrero de mil novecientos quince.—Francisco Guerrero.—P. S. M., Daniel Vives.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior...	8.065.451'33
Imposiciones durante la semana...	135.417'28
Suma...	8.198.868'61
Reintegros...	148.070'01
Saldo...	8.050.798'60

Madrid 22 de Enero de 1915.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.